



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA



Santiago de Cali, 23 de julio de 2019

24 JUL. 2019

Doctora
LAURA CRISTINA TABARES GIL
Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga
E. S. D.

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 76-111-333-001-2018-00342-00
Demandante: ALEYDA CASTAÑO OCAMPO
Demandada: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Otros

WILMER MANUEL CAICEDO NAVIA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado en ejercicio, portador de la T.P No. 234.143 del C.S de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme al poder otorgado por el señor Coronel **JAVIER NAVARRO ORTIZ**, en su condición de Comandante Departamento de Policía Valle, como sujeto pasivo en la presente querrela, manifiesto que estando dentro del término legal y a fin de enervar el derecho sustancial alegado por el actor, me permito descorrer el traslado y dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia y proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO** de todas y cada una de las pretensiones propuestas, bajo las siguientes consideraciones:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Conforme a las pretensiones de la parte demandante se solicita lo siguiente:

“Que se declare a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional administrativa y solidariamente responsable de los daños causados a los demandantes por el deceso de la señora PAOLA ANDREA OSORIO CASTAÑO, víctima del feminicidio perpetrado por un miembro de la Policía Nacional, tal como se desprende del material probatorio arrojado con la presente demanda.

En consecuencia a lo anterior, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional deben reconocer y pagar a los mandantes todos los perjuicios derivados del daño ocasionado”.

Por lo expuesto, manifiesto a la señora Juez, que me opongo rotundamente a las pretensiones de la demanda, por carecer de todo sustento probatorio y jurídico, tal y como se demostrara en el proceso pues por los hechos que motivaron el presente litigio, es imposible pretender responsabilizar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, debido a que no se han demostrado todos y cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual del Estado – Policía Nacional y mucho menos la supuesta relación de causalidad; aunado a que podemos decir desde ya, que partiendo de las circunstancias planteadas en la demanda que carecen de exactitud y pruebas determinantes que sustenten su veracidad, estaríamos frente al eximente de responsabilidad como más adelante me referiré. Así las cosas, solicito condenar a la parte actora a pagar las costas y agencias en derecho que se causen.

38 F1

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

AL HECHO 1. ES CIERTO conforme a los documentos oficiales suscritos por la Fiscalía General de la Nación y la estación de Policía Fenicia, los cuales obran en el plenario.

AL HECHO 2. NO ME CONSTA, deberá ser probado con los correspondientes elementos materiales probatorios.

AL HECHO 3. NO ES UN HECHO, es una aseveración que se complementa con argumentos subjetivos realizados por el apoderado en esta querella, con el fin de darle sentido a las pretensiones de su demanda.

AL HECHO 4 y 5. ES CIERTO conforme a las actuaciones de actos urgentes realizadas por los funcionarios del CTI de la Fiscalía, los cuales reposan en el expediente

AL HECHO 6 y 7. ES CIERTO conforme a las historias clínicas que obran en el expediente.

AL HECHO 8 y 9. NO ME CONSTA, es una manifestación de la parte activa que deberá ser probado dentro del proceso litigioso.

AL HECHO 10. NO ES CIERTO, es una argumentación de carácter subjetivo y personal que realiza el apoderado en aras de darle sentido a las pretensiones de la demanda.

AL HECHO 11. NO ME CONSTA, deberá ser demostrado con respectivo Auto y/o providencia emanado por la Fiscalía General de la Nación.

AL HECHO 12. ES CIERTO en atención al oficio sin número de fecha 11/04/2018, signado por el Comandante de la Subestación de Policía Fenicia.

AL HECHO 13. PARCIALMENTE CIERTO, ES CIERTO el grado de consanguinidad que ostentan los demandantes con la fallecida conforme a los registros civiles y declaraciones extra juicio que obran en el expediente. **NO ME CONSTA** el tipo de relaciones que la obitada sostenía con los demandantes.

AL HECHO 14. NO ME CONSTA, deberá ser probado con documentos soporte

AL HECHO 15. NO ES CIERTO, son argumentaciones subjetivas y personales que realiza el apoderado en aras de darle sentido a las pretensiones de la demanda.

AL HECHO 16. ES CIERTO, conforme al auto admisorio de la demanda

AL HECHO 17. NO ME CONSTA, toda vez que se trata de una versión rendida ante un investigador privado, mas no ante una autoridad judicial o disciplinaria y bajo la ritualidad de lo preceptuado en el artículo 174 del Código General del Proceso.

AL HECHO 18. NO ES CIERTO, es una argumentación subjetiva y personal que realiza el apoderado en aras de darle sentido a las pretensiones de la demanda.

III. RAZONES DE DEFENSA

Conforme a lo señalado anteriormente y ante la pretensión del actor, me permito manifestar a su Señoría, que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda por inexistencia de responsabilidad administrativa de la Policía Nacional, toda vez que los hechos en que se fundamenta, de manera alguna pueden ser atribuidos a la institución que represento, como quiera que se configura el eximente de responsabilidad de **CULPA PERSONAL DEL AGENTE**, atribuida al uniformado (F) HEIVAR JESUS GARCES ANGULO, como a continuación se expone:

241

Lo anterior permite inferir que como quiera que existe un daño acreditado por los convocantes, el mismo no resulta atribuible a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, por cuanto si bien es cierto fue causado por un agente del Estado, también lo es que devino de una actuación abiertamente ajena al servicio público, pues como se puede demostrar en el acervo probatorio recaudado, el extinto Patrullero HEIVAR JESUS GARCES ANGULO, se encontraba en disponibilidad de la subestación de Policía Fenecía, regulada mediante la siguiente normatividad:

Resolución 00912 de 2009 “Por la cual se expide el Reglamento del Servicio de Policía”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 8 del artículo 2º del Decreto 4222 de 2006, y**

“Artículo 73. Servicio de disponibilidad. De acuerdo con la naturaleza de la actividad de la Policía Nacional, se encuentra establecida la previsión de los períodos de la jornada laboral y de los lapsos de descanso; sin embargo, el funcionario de policía debe estar en permanente disponibilidad, es decir, la obligación de prestar sus servicios cuando estos sean demandados por sus comandantes, aun en días y en horas que no hacen parte de su turno normal, en razón de ser ello indispensable por la prevalencia del interés general y para el cumplimiento del objeto propio de aquella. (Corte Constitucional C-024 de 1995 del Turno de Disponibilidad) (Subrayado fuera de texto).

El personal uniformado de la Policía Nacional prestará servicio de disponibilidad si las necesidades en materia operativa o administrativa de la Unidad a la que pertenece así lo ameritan”.

“Artículo 74. Franquicia. Es el descanso que se le concede al personal que presta determinados servicios. La duración y condiciones para conceder las franquicias serán establecidas por el comandante de la unidad de acuerdo con la disponibilidad de personal y las necesidades del servicio; según sus facultades, dispondrá los turnos de descanso.

PARÁGRAFO. En todo caso los turnos de franquicia deberán cumplirse dentro de los lineamientos y directrices de la Dirección General de la Policía Nacional”.

Su señoría, en el aparte subrayado queda claro que el señor HEIVAR JESUS GARCES ANGULO, se encontraba de disponibilidad, esto es un lapso de descanso de la jornada laboral, pues como reposa en la minuta de vigilancia de esa unidad policial, para el día de los hechos (22/11/2017) prestó segundo turno de vigilancia de **07:00 a 14:00** horas, y retornaba a prestar cuarto y primer turno ese mismo día a partir de las **22:00** hasta las **07:00 horas del 23/11/2017**, por lo que sin hesitación alguna se concluye que desde las **14:00** hasta las **22:00 horas** del 22/11/2017, se encontraba en disponibilidad, es decir, no estaba dentro del ejercicio de funciones propias del cargo (prestando un turno de vigilancia), así las cosas, al momento de cometer la conducta en controversia (15:50 horas), ya había culminado su servicio, apartándose por completo de los lineamientos y directrices de la Dirección General de la Policía Nacional.

Ahora bien, de la noticia criminal No. 768346000187201702573, se sustrae lo siguiente:

“El día de hoy se recibe información sobre un atentado criminal con arma de fuego en hechos ocurridos en el corregimiento de fenecia, municipio de rio friomas exactamente en el sector del centro en la biblioteca pública Antonio Nariño por lo que conocida dicha información el grupo de turno de actos urgentes del CTI Tuluá se desplazó a dicho lugar para adelantar las diligencias judiciales del caso, procediendo en primer lugar a realizar el reporte de inicio seguidamente en el lugar de los hechos se adelantó diligencia de inspección a lugares, en donde se plasma los procedimientos realizados y los hallazgos, es de anotar que dicha diligencia de inspección es fijada fotográficamente, por lo que dichas imágenes se anexan a través de un informe de investigador de campo. Estando en el lugar de los hechos se recibe información por parte del primer respondiente que el agresor corresponde al nombre de HEIVAR JESUS GARCES ANGULO, quien es miembro activo de la policía nacional en el grado de patrullero y laboraba en la estación de fenecia quien después de agredir a la víctima se dispara en contra de su humanidad. La víctima se identifica con el nombre de PAOLA ANDREA OSORIO CASTAÑO, quien se desempeñaba como bibliotecaria en el mismo corregimiento de fenecia”.

El atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que este último se hace responsable de su reparación, pero tal atribución sólo resulta posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio; dicho de otra manera, las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público, pues la simple calidad de servidor público que ostente el autor del hecho, no vincula necesariamente al Estado, dado que dicho funcionario puede actuar dentro su ámbito privado, esto es separado por completo de toda actividad pública tal como ocurrió en este caso. Conviene igualmente precisar que aunque el agente del Estado que causó el daño se encontraba en servicio activo, ello no compromete la responsabilidad patrimonial de la entidad, pues como lo ha sostenido la Jurisprudencia, cuando un miembro de la Fuerza Pública se encuentra en estado de disponibilidad, consecuentemente está en servicio activo; empero, esa circunstancia no significa, per se, el ejercicio de funciones propias del cargo, las cuales se desarrollarán, por ejemplo, cuando encontrándose en esa situación le sean asignadas tales funciones por quien corresponda, evento éste en el cual se establecerá un claro nexo con el servicio, de manera que de no presentarse dicho vínculo, las actuaciones adelantadas por el agente no comprometerán a la entidad pública y por ende sus consecuencias radicarán exclusivamente en cabeza del servidor, quien actúa dentro de su ámbito privado.

En el caso del asunto se encuentra plenamente acreditada la configuración de la causal eximente de responsabilidad consistente en la **CULPA PERSONAL DEL AGENTE**, circunstancia que impide estructurar la imputación jurídica del daño causado en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, elemento éste indispensable para poder deducir responsabilidad extracontractual respecto del Estado, por cuanto si bien el daño lo causó un miembro de la Policía Nacional, en ese momento no lo hizo prevalido de tal condición, sino que lo hizo dentro de su esfera personal; por lo tanto, no hay lugar al cobro del supuesto perjuicio alegado, toda vez que no se encuentra demostrado que fue la Policía quien le causó los daños del supuesto perjuicio alegado rompiéndose por completo el nexo de causalidad, y por consiguiente configurándose el eximente de responsabilidad denominado **CULPA PERSONAL DEL AGENTE**.

Respecto de la responsabilidad de los miembros de la Policía Nacional en los hechos del proceso que hoy nos ocupa, lleva a esta defensa a concluir, que los hechos NO ocurrieron en razón y con ocasión al servicio, puesto que sin duda se trató de UNA SITUACION PERSONAL O DEL FUERO PERSONAL DEL UNIFORMADO, caso en el cual, no importa si este portaba un arma oficial, se hallaba uniformado, o no, o que utilizando su investidura de servidor Público, haya desarrollado actos con algún interés personal y sin ninguna relación con el servicio, como en este caso se hizo.

Del recaudo probatorio que obra en el proceso, se tiene el oficio No. 1200 MD – DEJPMGDJ – J194 – 1.10 del 02 de julio de 2019, signado por el Mayor RAMON DAVID VERGEL PASTOR, Juez 194 de Instrucción Penal Militar DEVAL, donde informa: *“Revisados los libros radicadores del Despacho, estadística y demás documentos del mismo, es estableció que en la actualidad no se adelanta, ni se adelantó investigación penal por los hechos en mención”*

En ese orden de ideas, debe anotarse que si bien es cierto, el extinto Patrullero HEIVAR JESUS GARCES, para el día de los hechos era miembro activo de la institución, se encontraba en disponibilidad portando el respectivo uniforme y arma de dotación oficial, también lo es, que no existe nexo causal entre la actuación y el resultado, toda vez que el homicidio de la señora PAOLA ANDREA OSORIO CASTAÑO, no fue producto del servicio o con ocasión del mismo, puesto que se trató de una actividad netamente personal, que se escapa del control de esta institución, por tanto, de manera alguna puede atribuírsele a mi representada la responsabilidad endilgada en la demanda.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se tiene que:

“las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público. La simple calidad de funcionario público que ostente el autor del hecho no vincula necesariamente al Estado, pues dicho funcionario puede actuar dentro de su ámbito privado separado por completo de toda actividad pública.

Pero, a pesar de la indudable participación de los agentes de la Policía en la acusación del daño sufrido por los demandantes, en tanto ejecutaron conductas en extremo reprochables, no hay lugar a derivar responsabilidad patrimonial en contra de la Nación, porque, se insiste, las

circunstancias que motivaron y rodearon la acusación del daño no tuvieron ningún nexo con el servicio.

Sin embargo, la sola circunstancia de que los agentes se hallaran descansando en el momento de producirse el daño, no permite por si sola negar la falta de nexo del hecho en el que participaron con el servicio, porque, se reitera, dicho nexo surge cuando la actuación de los servidores estatales se presenta como expresión o consecuencia del servicio y no cuando la misma surge dentro del ámbito privado de éstos, separada por completo de toda actividad pública. Por lo tanto, es cierto que los agentes de la Policía no pierden su calidad mientras descansan, están en franquicia, en vacaciones, etc., pero también es cierto que su sola investidura no genera nexo de todos sus actos con el servicio que se les ha encomendado prestar”.

Con esta decisión del Consejo de Estado no se constituye una forma de evadir la responsabilidad de la Administración por el hecho de sus agentes, sino la verificación de la inexistencia de uno de los supuestos constitucionales -la imputabilidad- en la estructura de la responsabilidad patrimonial del Estado. Lo determinante no es que el autor material del hecho pertenezca a la entidad demandada sino que el daño se haya producido en ejercicio o con ocasión de una función pública. En consecuencia, el daño causado a los demandantes es imputable exclusivamente a sus autores, razón por la cual el Estado no puede ser obligado a la reparación.

La misma Sala del Consejo de Estado, en sentencia de fecha 17 de marzo de 2010, manifestó:

“Reitera la sala que las actuaciones de los funcionarios solo comprometen el patrimonio de las entidades Públicas cuando las mismas tienen nexo o vínculo con el servicio público. La simple calidad de servidores Públicos que ostente el autor del hecho o la simple tenencia o propiedad del instrumento utilizado para causar el daño, no vincula necesariamente al Estado, pues dicho funcionario puede actuar dentro de su ámbito privado separado por completo de toda actividad pública. Lo expuesto, fuerza concluir que se encuentra plenamente acreditada la configuración de la exigente de responsabilidad consistente en la culpa personal del agente, circunstancia que impide estructurar la imputación jurídica del daño causado en contra de la entidad Pública demandada, elemento este indispensable para poder deducir responsabilidad extracontractual respecto del Estado”.

AUSENCIA DE PRUEBAS QUE DEMUESTREN LA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD DEMANDADA – REQUISITOS RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO.

La Constitución Política de 1991 dispuso, en su artículo 90 lo siguiente:

*“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las Autoridades Públicas.
(...)”*

El Consejo de Estado expresó que, conforme al artículo 90 de la Constitución Política, la responsabilidad directa y objetiva, de manera que la parte demandante deberá probar la conducta de la Administración activa u o misiva, el daño que produjo y la relación de causalidad adecuada entre aquella y éste, al tiempo que la entidad demandada solo podrá exonerarse demostrando alguna de las causales exonerativas de responsabilidad establecidas en la reciente Jurisprudencia.

Lo anterior obedece al precedente Jurisprudencial sentado por la Jurisprudencia, de donde se desprenden la imperiosa necesidad de que en un caso particular se debe establecer la existencia de los elementos indispensables para que se proceda a declararse la responsabilidad extracontractual de la Administración Pública.

Así las cosas, determinó el Alto Tribunal, conforme al artículo 90 de la Constitución Política de 1991, la responsabilidad del Estado es directa y objetiva, de manera que la parte demandante deberá probar la conducta de la administración activa u o misiva, el daño que produjo y la relación de causalidad adecuada entre aquélla y este, al tiempo que la entidad demandada sólo podrá exonerarse demostrando fuerza mayor o un hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero, lo cual implica que no podrá exonerarse acreditando diligencia y cuidado, ni caso fortuito.

Aunado a lo anterior, se tiene que:

244

EL DAÑO ES REQUISITO NECESARIO MAS NO SUFICIENTE PARA QUE SE DECLARE LA RESPONSABILIDAD.

Es una regla primordial del Derecho de responsabilidad, por tanto, es aquella que enuncia que "sin perjuicio no hay responsabilidad", a punto tal que el profesor Chapus ha escrito: "La ausencia de perjuicio es suficiente hacer vano cualquier intento de comprometer la responsabilidad del Estado" en efecto, la existencia del perjuicio es de tal trascendencia que su ausencia implica la imposibilidad de pretender la declaratoria de responsabilidad. Esta regla se encuentra ratificada naturalmente por la jurisprudencia colombiana, la cual enuncia que "el daño constituye un requisito de la obligación de indemnizar" y que al no demostrarse "como elemento de la responsabilidad estatal, no permite que ésta se estructure" como observa, la ausencia de daño trae consecuencias negativas para quien intenta una acción en responsabilidad: impide la declaración de esta. Sin embargo, en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad.

Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque es daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre.

Por eso, valga repetirlo, se considera que el daño es un elemento indispensable para la existencia de la responsabilidad, PERO CUYA SOLA PRESENCIA NO CONVIERTE, DE SUYO, A QUIEN LO SUFRE EN ACREEDOR DE UNA INDEMNIZACIÓN.

DAÑO POR AGENTE AL SERVICIO DEL ESTADO - Entidad estatal debe reparar perjuicios ocasionados / AGENTE DEL ESTADO - Simple calidad de funcionario público que ostenta el autor del hecho no vincula necesariamente al Estado

"El atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que este último se hace responsable de su reparación, pero tal atribución sólo resulta posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio; dicho de otra manera, las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público, pues la simple calidad de funcionario público que ostente el autor del hecho no vincula necesariamente al Estado, dado que dicho funcionario puede actuar dentro su ámbito privado, esto es separado por completo de toda actividad pública, tal como ocurrió en este caso. Conviene igualmente precisar que aunque el agente del Estado que causó el daño se encontraba en servicio activo, ello no compromete la responsabilidad patrimonial de la entidad accionada, pues como lo ha sostenido la Jurisprudencia de la Corporación, cuando un miembro de la Fuerza Pública se encuentra en estado de "disponibilidad", consecuentemente está en servicio activo; empero, esa circunstancia no significa, per se, el ejercicio de funciones propias del cargo, las cuales se desarrollarán, por ejemplo, cuando encontrándose en esa situación le sean asignadas tales funciones por quien corresponda, evento éste en el cual se establecerá un claro nexo con el servicio, por manera que de no presentarse dicho vínculo, las actuaciones adelantadas por el agente no comprometerán a la entidad pública y por ende sus consecuencias radicarán, exclusivamente, en cabeza del servidor, quien actúa dentro de su ámbito privado".

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - No resulta atribuible a la Policía por cuanto devino de una actuación abiertamente ajena al servicio público / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA POLICIA - Inexistente / CULPA PERSONAL DEL AGENTE - Eximente de responsabilidad / CULPA PERSONAL DEL AGENTE - Al actuar no investido de las actividades propias del servicio / RESPONSABILIDAD DEL MIEMBRO DE LA POLICIA - Inexistente

"En el sub júdice se encuentra plenamente acreditada la configuración de la causal eximente de responsabilidad consistente en la culpa personal del agente, circunstancia que impide estructurar la imputación jurídica del daño causado en contra de la entidad pública demandada, elemento éste indispensable para poder deducir responsabilidad extracontractual respecto del Estado, por cuanto si bien el daño lo causó un miembro de la Policía Nacional, en ese momento no lo hizo prevalido de tal condición sino que lo hizo

dentro de su esfera personal. Finalmente, en relación con la imputación hecha en la demanda –y sobre la cual descansa buena parte del recurso de apelación– en punto a que se responsabilice a la Policía Nacional por permitir que el agente que causó el daño hubiere permanecido en la entidad, no obstante sus antecedentes de mal comportamiento y faltas disciplinarias, pues con dicha actuación permisiva u omisiva se habría facilitado que perpetrare el hecho dañoso, la Subsección estima que aunque algunos medios de convicción aluden a dichos antecedentes negativos por parte del agente del Estado, lo cierto es que esa inacción en modo alguno podría acogerse como la causa eficiente del daño, de conformidad con el cual, de todos los hechos que anteceden la producción de un daño sólo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata, en este caso lo fue la actuación personal del agente”.

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION A - Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ - Bogotá, D.C., veintisiete (27) febrero de dos mil trece (2013) - Radicación número: 41001-23-31-000-1996-08709-01(26089) - Actor: MARIA EVA CASTRO Y OTRO - Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

“Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra de la sentencia que profirió el Tribunal Administrativo del Huila, Sala Quinta de Decisión, el día 21 de julio de 2003, mediante la cual se denegaron las súplicas de la demanda.

Corresponde a la Subsección decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Tribunal Administrativo del Huila, Sala Quinta de Decisión, el día 21 de julio de 2003, mediante la cual se denegaron las súplicas de la demanda.

De conformidad con el anterior conjunto probatorio, la Sala encuentra acreditado el daño causado a los demandantes, consistente en la muerte del señor Hernando Sierra Morera, a causa de las heridas propinadas con arma de fuego por parte del entonces agente de la Policía Hernando Muñoz Vargas; sin embargo, ese daño no resulta atribuible a la entidad demandada, por cuanto si bien es cierto que fue causado por un agente del Estado, también lo es que devino de una actuación abiertamente ajena al servicio público. En efecto, el acervo probatorio evidencia que el deceso del señor Sierra Morera fue consecuencia de la actuación de un integrante de la entidad demandada, mientras éste se encontraba de permiso y se hallaba, junto con la víctima directa del daño, en un establecimiento de comercio en el Municipio de La Plata (Huila), al parecer bajo el influjo de bebidas embriagantes y con un arma que ni siquiera era de dotación oficial.

Al respecto, la Sala ha precisado, de manera reiterada, que el atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que este último se hace responsable de su reparación, pero tal atribución sólo resulta posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio; dicho de otra manera, las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público, pues la simple calidad de funcionario público que ostente el autor del hecho no vincula necesariamente al Estado, dado que dicho funcionario puede actuar dentro su ámbito privado, esto es separado por completo de toda actividad pública, tal como ocurrió en este caso.

Conviene igualmente precisar que aunque el agente del Estado que causó el daño se encontraba en servicio activo, ello no compromete la responsabilidad patrimonial de la entidad accionada, pues como lo ha sostenido la Jurisprudencia de la Corporación, cuando un miembro de la Fuerza Pública se encuentra en estado de “disponibilidad”, consecuentemente está en servicio activo; empero, esa circunstancia no significa, per se, el ejercicio de funciones propias del cargo, las cuales se desarrollarán, por ejemplo, cuando encontrándose en esa situación le sean asignadas tales funciones por quien corresponda, evento éste en el cual se establecerá un claro nexo con el servicio, por manera que de no presentarse dicho vínculo, las actuaciones adelantadas por el agente no comprometerán a la entidad pública y por ende sus consecuencias radicarán, exclusivamente, en cabeza del servidor, quien actúa dentro de su ámbito privado.

Así las cosas, en el sub júdice se encuentra plenamente acreditada la configuración de la causal eximente de responsabilidad consistente en la culpa personal del agente, circunstancia que impide estructurar la imputación jurídica del daño causado en contra de la entidad pública demandada, elemento éste indispensable para poder deducir responsabilidad extracontractual respecto del Estado, por cuanto si bien el daño lo causó un miembro de la Policía Nacional, en ese momento no lo hizo prevalido de tal condición sino que lo hizo dentro de su esfera personal.

Finalmente, en relación con la imputación hecha en la demanda –y sobre la cual descansa buena parte del recurso de apelación– en punto a que se responsabilice a la Policía Nacional por permitir que el agente que causó el daño hubiere permanecido en la entidad, no obstante sus antecedentes de mal comportamiento y faltas disciplinarias, pues con dicha actuación permisiva u omisiva se habría facilitado que perpetrare el hecho dañoso, la Subsección estima que aunque algunos medios de convicción aluden a dichos antecedentes negativos por parte del agente del Estado, lo cierto es que esa inacción en modo alguno podría acogerse como la causa eficiente del daño, de conformidad con el cual, de todos los hechos que anteceden la producción de un daño sólo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata, en este caso lo fue la actuación personal del agente. Por los motivos expuestos se confirmara la sentencia que profirió el Tribunal Administrativo del Huila, Sala Quinta de Decisión, el día 21 de julio de 2003”.

Estas circunstancias señora Juez, en nada tienen que ver con el servicio policial, y por ende con la misión y deber institucional asignada a un uniformado, por consiguiente, lleva a esta defensa a concluir que los hechos NO ocurrieron en razón y con ocasión al servicio, puesto que sin duda se trató de una situación personal o del fuero personal del fallecido Patrullero, caso en el cual, como se ha expuesto anteriormente, no importa si este se hallaba portando un arma de fuego oficial, vistiendo el respectivo uniforme o utilizando su investidura de servidor Público, como en este caso se hizo, teniendo en cuenta que fue la Jurisdicción Ordinaria la que adelantó la investigación Penal al encontrar que los hechos que enmarcaron el homicidio NO tuvieron injerencia alguna con el servicio policial.

IV. EXCEPCIONES

Por estar expresamente permitido en la norma procesal colombiana, me permito proponer para enervar la acción instaurada por la parte demandante las siguientes excepciones de mérito que a continuación denominare:

CULPA PERSONAL DEL AGENTE

Se hace consistir esta excepción en los siguientes términos:

De acuerdo con la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, y que con esta decisión se reitera,

“las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público. La simple calidad de funcionario público que ostente el autor del hecho no vincula necesariamente al Estado, pues dicho funcionario puede actuar dentro de su ámbito privado separado por completo de toda actividad pública.

Pero, a pesar de la indudable participación de los agentes de la Policía en la acusación del daño sufrido por los demandantes, en tanto ejecutaron conductas en extremo reprochables, no hay lugar a derivar responsabilidad patrimonial en contra de la Nación, porque, se insiste, las circunstancias que motivaron y rodearon la acusación del daño no tuvieron ningún nexo con el servicio.

Sin embargo, la sola circunstancia de que los agentes se hallaran descansando en el momento de producirse el daño no permite, por si sola negar la falta de nexo del hecho en el que participaron con el servicio, porque, se reitera, dicho nexo surge cuando la actuación de los servidores estatales se presenta como expresión o consecuencia del servicio y no cuando la misma surge dentro del ámbito privado de éstos, separada por completo de toda actividad pública. Por lo tanto, es cierto que los agentes de la Policía no pierden su calidad mientras descansan, están en franquicia, en vacaciones, etc., pero también es cierto que su sola investidura no genera nexo de todos sus actos con el servicio que se les ha encomendado prestar”.

Con esta posición el Consejo de Estado no se constituye en una forma de evadir la responsabilidad de la Administración por el hecho de sus agentes, sino la verificación de la inexistencia de uno de los supuestos constitucionales -la imputabilidad- en la estructura de la responsabilidad patrimonial del Estado. Lo determinante no es que el autor material del hecho pertenezca a la entidad demandada sino que el daño se haya producido en ejercicio o con ocasión de una función pública.

En consecuencia, el daño causado a los demandantes es imputable exclusivamente a sus autores, razón por la cual el Estado no puede ser obligado a la reparación.

De igual forma respecto de fuero personal la misma Sala del Consejo de Estado, en sentencia de fecha 17 de marzo de 2010, manifestó:

Reitera la sala que las actuaciones de los funcionarios solo comprometen el patrimonio de las entidades Públicas cuando las mismas tienen nexo o vínculo con el servicio público. La simple calidad de servidores Públicos que ostente el autor del hecho o la simple tenencia o propiedad del instrumento utilizado para causar el daño, no vincula necesariamente al Estado, pues dicho funcionario puede actuar dentro de su ámbito privado separado por completo de toda actividad pública.

Lo expuesto, fuerza a concluir que estas circunstancias en nada tienen que ver con el servicio policial, y por ende con la misión y deber institucional asignada a un uniformado, encontrándose plenamente acreditada la configuración del eximente de responsabilidad de culpa personal del agente, circunstancia que impide estructurar la imputación jurídica del daño causado en contra de la entidad Pública demandada, elemento este indispensable para poder deducir responsabilidad extracontractual respecto del Estado.

Con esto su Señoría, esta defensa pretende decir desde ya que los hechos donde resultaron perjudicados los demandantes, de acuerdo a los materiales probatorios, fueron consecuencia del actuar y decisión propia del aludido uniformado al no estar relacionados los hechos con ningún tipo de servicio como pretende hacerlo ver el aquí demandante, sin advertir que el ámbito en que se desarrolló el acto delictivo objeto de la demanda ocurrió por fuera de las funciones propias del servicio y con ocasión al mismo.

En relación con la responsabilidad del Estado, ha considerado el Honorable Consejo de Estado en reiterada Jurisprudencia que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos:

- a. Un riesgo creado por la Administración (probada la actuación del agente)
- b. La ocurrencia de un daño.
- c. Nexos de causalidad existente entre la actuación del agente y la ocurrencia del daño.

Lo anterior obedece al precedente sentado por la Jurisprudencia, de donde se desprenden la imperiosa necesidad de que en un caso particular se debe establecer la existencia de los elementos indispensables para que se proceda a declararse la responsabilidad extracontractual de la Administración Pública.

1. La Policía Nacional actúa por medio de hechos, y para que surja la obligación de reparar se requiere en principio, que la actuación pueda calificarse en forma irregular lo cual se evidencia cuando el servicio Público no ha funcionado, ha funcionado mal o ha funcionado tardíamente.

Lo anterior quiere decir que la responsabilidad de la administración es, desde esa perspectiva, por regla general, una responsabilidad por culpa y solo excepcionalmente lo sería sin culpa, es decir, objetiva o por riesgo. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en la responsabilidad por culpa, falta o falla del servicio, la culpa exigida se diferencia sustancialmente de la culpa de derecho común. En efecto, mientras esta es eminentemente subjetiva, o sea, imputable a un individuo, aquella puede ser una culpa o falla funcional, organiza o anónima, es decir, atribuible a la institución y no necesariamente a un funcionario particular.

2. Al referirnos al perjuicio tradicionalmente, se ha considerado que el daño o perjuicio es la *“lesión del derecho ajeno consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que el padecimiento moral que la acompaña”*. De acuerdo con lo anterior, se considera que para que un servidor público sea responsable se requiere que su actuación haya producido un daño, pero que además dicho daño reúna ciertas características. i) Que sea cierto. ii) que sea especial. iii) Que sea normal. iv) Que se refiera a una situación jurídicamente protegida.

3. En el último caso para demostrar el nexo causal entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, debe existir una relación de causalidad, lo cual quiere decir que el daño debe ser efecto o resultado de aquella actuación. Para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser actual o próximo, debe ser determinante del daño y debe ser apto o idóneo para causar dicho daño; es decir si el daño no puede imputarse a la actuación de la administración, no habrá responsabilidad de ella, como sucede cuando el daño es producido por fuerza mayor o caso fortuito, por el hecho de un tercero o por culpa de la víctima.

De estos tres elementos aplicados al caso en particular, se colige además, de que no está probado el nexo causal entre los hechos donde resultó asesinada la señora PAOLA ANDREA OSORIO CASTAÑO, por consiguiente, hay un eximente de responsabilidad administrativa que rompe por completo el NEXO CAUSAL por la CULPA PERSONAL DEL AGENTE.

En conclusión, se observa que si bien en el presente caso se ha acreditado el daño, sobre los demás supuestos esenciales para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, no se ha allegado prueba alguna que permita evidenciar la existencia de una relación de causalidad entre el daño y la actuación o el riesgo creado por la administración, pues evidentemente los perjuicios recibidos por los hoy demandantes, son solo conjeturas del momento de las cuales no se encuentra prueba fehaciente que logre evidenciar una verdadera responsabilidad administrativa por parte de mi representada y donde se configura el eximente de responsabilidad de CULPA PERSONAL DEL AGENTE.

Por lo anterior le solicito a su señoría lo siguiente:

DECLARACION: Declarar probada la excepción propuesta denominada CULPA PERSONAL DEL AGENTE, y disponer por ello la terminación de la presente Litis, condenar en costas, costos y agencias en derecho y perjuicios a la parte actora.

INNOMINADA O GENÉRICA

Por último propongo, en nombre de mi representada, la excepción genérica de que trata el artículo 282 del C.G.P., aplicable al caso sub iudice por el principio de concreción o remisión de normas, así como aplicación del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la institución hoy demandada, y que no haya sido alegada expresamente en la contestación de la demanda.

V. SOLICITUD

Visto lo anterior, son inadmisibles los cargos expuestos por el libelista tendiente a endilgar responsabilidad a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional por los presuntos daños causados a los demandantes, y en virtud de ello, solicitó respetuosamente a la honorable Juez, en primera medida, se me reconozca personería jurídica para actuar, en segunda, que de conformidad con los argumentos de defensa arriba enunciados y los documentos que obran en el proceso, exonerar de toda responsabilidad a la entidad que represento, toda vez que no se encuentran plenamente demostrados los elementos constitutivos de la Responsabilidad Extracontractual del Estado, rompiendo por completo el **NEXO CAUSAL**, que debe existir entre los hechos y el supuesto daño causado, y como tercera, se condene en costas y agencias en derecho a la parte actora.

VI. PRUEBAS

Dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 175 del CPACA, de manera respetuosa me permito solicitar a la Judicatura, tener en cuenta algunas de las pruebas que obran en el plenario y las solicitadas u oficiosas en lo que favorezca a la entidad que represento, con el fin de no generar duplicidad de documentos dentro del expediente que se adelanta en su Despacho.

Pruebas que se aportan con la contestación de la demanda:

- Oficio No. /ESTPOA – SUBPO4.1.29.25 en quince (15) folios
- Oficio No. 1200 MD – DEJPMDGDJ – J194 – 1.10, un (01) folio
- Oficio No. S-2019 -081566/ SEGEN-UNDEJ-1.10, un (01) folio del 29/06/2019
- Oficio No. S-2019 -095323/ SEGEN-UNDEJ-1.10 del 22/07/2019

Por ser pertinente, conducente y útil al proceso de la referencia y en atención a que previamente se solicitó la información suministrada en el oficio No. S-2019 -081566/ SEGEN-UNDEJ-1.10 del 29/06/2019, sin que a la fecha de presentación de esta contestación de demanda se tenga respuesta al requerimiento, de manera respetuosa me permito solicitar se requiera a través de la Secretaria del Despacho, a la Oficina de Control Disciplinario Interno DEVAL, ubicada en la carrera 3 No. 24N – 16 barrio el Piloto – Cali, para que se informe si por el hecho que nos ocupa se adelanta o adelantó investigación disciplinaria, especificando estado actual del proceso. De la misma manera, el oficio No. S-2019 -095323/ SEGEN-UNDEJ-1.10 del 22/07/2019, por medio del cual se solicitó al Comando de la Subestación de Policía fenicia, las actas suscritas por el extinto Patrullero HEIVAR JESUS GARCES, sobre el uso de las armas de fuego y la disponibilidad del servicio que se debía prestar en esa Unidad.

Pruebas testimoniales solicitadas:

Solicito al despacho que se permita hacer citar a los uniformados que más adelante se relacionan para que declaren sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar en que percibieron el hecho por el cual hoy se demanda, en el entendido de que el señor Patrullero ANTONIO JOSE JULIO, fue quien minutos antes de la tragedia dialogó con el extinto Patrullero HEIVAR JESUS GARCES ANGULO, y el señor Intendente JORGE HERNANDEZ LONDOÑO, en su condición de subcomandante de esa unidad policial fue a verificar y a apoyar la novedad presentada.

- a. Intendente JORGE HERNANDEZ LONDOÑO, C.C. No. 6.253.562
- b. Patrullero ANTONIO JOSE JULIO, CC. No. 1.047.426.425.

Los anteriores pueden ser notificados a través de la Oficina de Talento Humano del Departamento de Policía Valle, ubicada en la calle 21 No. 1N-65 Barrio Piloto Oficina de Talento Humano Piso 1.

Consideró que las demás pruebas solicitadas y aportadas en la demanda son suficientes para dirimir el presente litigio.

VII. ANEXOS

- Poder y anexos para actuar
- Oficio No. /ESTPOA – SUBPO 4.1.29.25
- Oficio No. 1200 MD – DEJPMDGDJ – J194 – 1.10
- Oficio No. S-2019 -081566/ SEGEN-UNDEJ-1.10 del 29/06/2019
- Oficio No. S-2019 -095323/ SEGEN-UNDEJ-1.10 del 22/07/2019

VIII. NOTIFICACION

En atención a los artículos 197, 203 y 205 del CPACA., el representante legal de la entidad demandada, así como el suscrito apoderado, podremos ser notificados personalmente en la Secretaria de su Despacho, o en la calle 21 No. 1N-65 barrio el Piloto, cuarto piso del Comando de Policía Valle, oficina de la Unidad de Defensa Judicial, al correo electrónico institucional deval.notificacion@policia.gov.co o al teléfono celular No. 3504637025.

De la señora Juez,



WILMER MANUEL CAICEDO NAVIA
 C.C. No. 10299062 de Popayán Cauca
 T.P. No. 234.143 del C.S. de la Judicatura

250



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE

MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL

Unidad: _____
 Radicado No: _____
 Recibido por: _____
 Fecha: _____ Hora: _____

Nro. / ESTPO4 – SUBPO4.1. 29.25

Fenicia-Valle del Cauca, 30 de junio del 2019

Patrullero
ÁLVARO MANZANO NÚÑEZ
 Responsable de pruebas UNDEJ Valle del Cauca
 Calle 21 N° 1N-65
 Barrió piloto

Asunto: Pruebas documentales

De manera atenta y respetuosa me permito informar que se le hace entrega de las pruebas documentales que solicitud a esta unidad policial con el número de radicado 081565 del 29 de junio de 2019 con respeto al caso ocurrido el 22-11-2017 del fallecimiento de la señora PAOLA ANDREA CASTAÑO por parte de su compañero sentimental el Patrullero HEIVAR JESUS GARCÉS ANGULO hechos ocurridos en la biblioteca del corregimiento de fenicia.

1. Copia del libro de población donde está la anotación de los hechos.
2. Copia de la minuta de vigilancia y de guardia
3. Copia del libro de armamento
4. Copia del informe de novedad

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente.


 Intendente **JOHN FREDY BURITICA ARIAS**
 Comandante Subestación de Policía Fenicia

Elaborado por: PT. Eder Herrera Rojas
 Revisado por: IT. John Fredy Buritica Arias
 Fecha de elaboración: 30-06-2019
 Ubicación: C:\mis documentos\informes 2019

Carrera 3 No. 7-04 Fenicia-Riofrío
 Teléfono 3217529630
deval.sfenicia@policia.gov.co
www.policia.gov.co



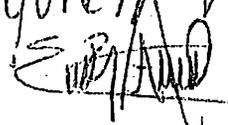
FENICIA REO FASO 01-09-2017

DEPARTAMENTO DE POLICIA VAILE
SEGUNDO DISTRITO DE POLICIA TULUM
SUBESTACION DE POLICIA FENICIA

APERTURA: EN LA FECHA Y DE CONFORMIDAD
EN LO DISPUESTO EN EL NUMERAL II.1 DE LA
RESOLUCION N. 8614 DEL 24 DE DICIEMBRE DE
2012 EMANADA DEL MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL, SE ABRE EL PRESENTE LIBRO EN EL
FOLIO 1 Y CONSTA DE 200 FOLIOS DE CUAL SERA
DESTINADO COMO LIBRO DE PORRUCION.

IT. ALFREDO ARBOLEDA MORENO
COMANDANTE DE SUBESTACION DE POLICIA FENICIA

identificado con la cedula de un n° 112.299.750 expedida en nofrio valle cuando el 12 de octubre de 1980, quien presenta ante esta unidad policial la solicitud de entrega de vehiculo autorizada por la inspectora de policia y tránsito Laura Cristina Gonzalez sobre solicitud que viene dirigida al Sr. Orlando Gomez Zuniga, pero por motivo de no encontrarse en esta unidad policial la entrega la autoriza el Sr. It Hernandez Lomito, Jorge Calle encargado, lo anterior con la finalidad de dejar constancia de igual forma es de anotarse que el vehiculo se entrega en las mismas condiciones que ingreso a las instalaciones policiales, firma y sello de quien reclama el anterior mencionado

 112 299750 

22-11-2017 13:50 Anotada

siendo aproximadamente 10 minutos antes en se escuchan unas detonaciones en la parte lateral izquierdo de las instalaciones policiales a lo cual el Sr. Julio Antonio secretario de esta unidad policial se desplaza con la finalidad de verificar que habia sucedido y la comunidad le manifiesta que un hombre salio corriendo de la biblioteca por la calle 7ª hacia la carretera segunda via que conduce a nofrio, al llegar a la biblioteca de donde salio corriendo dicho policia se observa una persona de sexo

Fecha	Hora	Asunto	Anotación
			<p> femenino tendido en el suelo la cual responde al nombre de Paola Andrea Osorio, la cual se identifico por los documentos hallados en el lugar de los hechos. Expedida en Cali Valle de Cauca inmediato solicitando apoyo al compañero que se encuentra en custodia por la zona Edinson Cabezas quien llego al lugar acompañado del Sr. Juan Manuel Londono Jorge subcomandante de la estación de policía familiar en el momento le prestamos los primeros auxilios, y una camioneta patrullera se presta se presta para que sea trasladada al centro asistencial de Buena Ventura, salimos hacia el frente de la carretera segunda como hallamos un policía tendido en la vía observado al compañero Héctor José Garces Angulo con c.c. 1154727 expedida en Buenaventura N° P.I. 116239 fecha de nacimiento 15 de marzo de 1992 residente en el corregimiento N° 8, Sabana Rio de la Buena Ventura, con fecha de alta 15-12 del 2014 a que se le brindaron los primeros auxilios al cual se puede evidenciar por arma de fuego y, al lado encontramos el arma de anotación oficial tipo pistola de n° 24 N° 092727 el cual está trasladado en vehículo patrullero hacia el hospital general del municipio </p>

Fecha Hora Asunto

ANOTACION
de RIFRIO aduevon caso pt julio
JOVIO ANTONIO JOSE IT. Hernandez
londono Jorge la presente a solici-
tud de los interezados con el fin
de dejar constancia. — — —

16-11-17 12:30

Distribucion de la hora y fecha llega a las instalaciones el Sr MILTON
DIZSE CONDONO cc 1112.299.592 de Bolon, P. exp. 11. Dic
2009. Natural Bolon, edad 29 años sin mas datos el cual tiene
medulada detencion disciplinaria y hasta el momento a causa
de un buen comportamiento como ciudadano. para constancia
firma el Sr: MILTON DIZSE CONDONO & MILTON ALZATE L.
auxiliar de informacion de turno el Sr - 1112299592.

16:42 Hnota

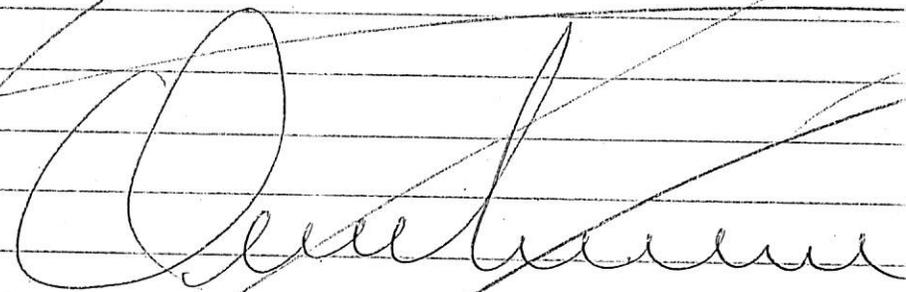
Subintendente CRISTINA Deseo Gomez placa 12668
se da constancia que se acude a las ins-
talaciones policiales el Sr Leonidas Guzman
Cruentes, que se identifico con cc n° 2
620 695 expedida en RIFRIO quien tiene
el beneficio de casa por cárcel fin de dar
constancia de su buen comportamiento acor-
do a lo acordado con el INPEE, lo ante-
rior para constancia y demás fines que
se estimen pertinentes firma y huella
Leonidas Guzman C2620695

A esta hora y fecha se otorga constancia
que se hace un ciudadano y me infor-
ma que en la tienda Don Pancho que esta
al frente de la Estación hay un señor fo-
mentando piña el llegar a la tienda en-
contramos al señor Nelson Rodriguez Parra
con cc. 1112.299.987 de RIFRIO nacido el 18-
11-88 en cantago Valle residente en la finca
el Socorro en la Vereda San Jose de la Sel-
va Corregimiento de Portugal de Piedras,
el señor antes en mención se encontraba

Fenicia Rio Frio 04-10-2017

Departamento De Policia Valle del Cauca
Segundo Distrito De Policia Tulua
Subestacion De Policia Fenicia

Apertura: En la Fecha y de Conformidad
en lo dispuesto en el numeral 11.5.1 de la
Resolucion N° 8614 del 24 de Diciembre de
2012 emanada del ministerio de defensa
Nacional, se abre el presente libro en el
Folio 1 y consta de 304 Fojos el cual
sera destinado como libro minuta de
Vigilancia



IS Orlando Gomez Zuniga
comandante de Subestacion de policia Fenicia

Disposub Po 4.7 servicio para hoy 22-11-17 de 07:00 a 07:00 horas 23-11-17

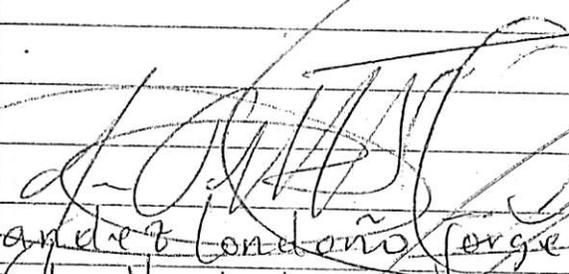
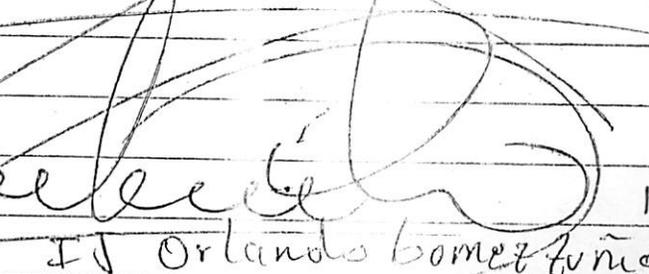
Nº	Edo	Apellidos	Nombres	Nº placa	Etiqueta Vehículo	Nº chaleco	Lugar Facción	Misión Cumplir	Nº Arma	Firma
01	IJ	Gomez Zuñiga	Orlando	114913			Cyto Fenicia	Colte Subestacion	248011649	
02	IT	Hernandez Londoño	Jorge	112201			Cyto Fenicia	Patrulla 6 Movil	590239544	
03	PT	Garcés Angulo	Heivar	116239			Cyto Fenicia	21 X y 1 pro Informa	248092727	
04	PT	Cabezas Castilla	John	115564			Cyto Fenicia	3 Turno Jefe Informa	248063400	
05	PT	Julio Osorio	Antonio	072311			Cyto Fenicia	Secretario	248091710	
06	PT	Valencia Roman	Blugo	099924			Cyto Fenicia	Patrulla 6 Movil	590239541	

Novedades

- PT Rojas Vargas Fabio exusado de servicio
- PT Giraldo Gallego Julian vacaciones
- PT Herrera Rojas Eder Comision Barragan
- AB. Gaxiria Zuñiga Luis turno de descanso

Consignas e instrucciones

- * Extremar medidas de seguridad
- o usar el chaleco Balistico a toda hora
- o Aplicar el S.P.A
- o No usar elementos distractores en el servicio de policia
- o Aplicar el C.N.P.
- o Realizar informes de inteligencia
- * Utilizar todos los elementos para el servicio

  18

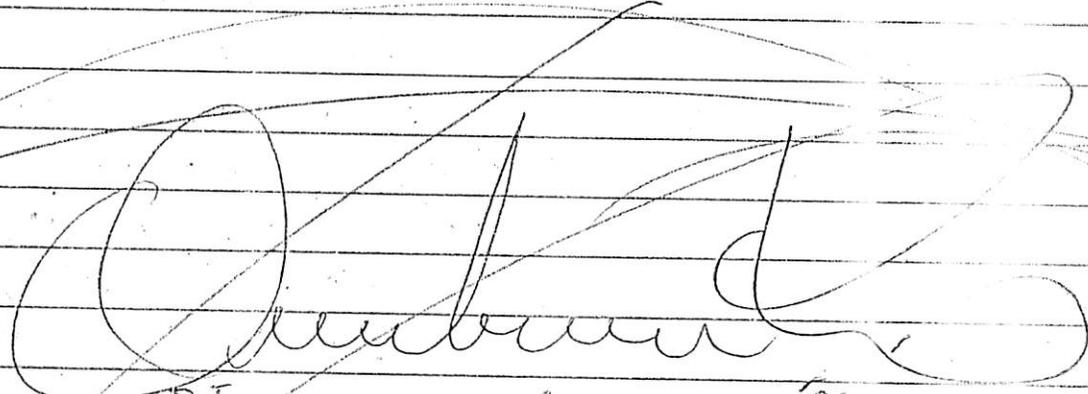
IT Hernandez Londoño Jorge Jefe Patrulla Vigilancia

IT Orlando Gomez Zuñiga Colte Subestacion Fenicia

FENICIA PIOFRIO 24-09-2011

DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE
SEGUNDO DISTRITO DE POLICIA TOLVA
SUBESTACION DE POLICIA FENICIA

APERTURA: EN LA FECHA Y DE CONFORMIDAD CON
LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 11.5.1 DE LA RESO-
LUCION N. 8674 DEL 24 DE DICIEMBRE DEL 2012
EMANADA DEL MINISTERIO NACIONAL, SE ABRE EL
PRESENTE LIBRO EN EL FOLIO 1 Y CONSTA DE
400 FOLIOS EL CUAL SERA DESTINADO COMO ME-
NUTA DE GUARDIA.


F.J. ORLANDO GOMEZ ZUNIGA
COMANDANTE DE SUBESTACION DE POLICIA FENICIA

Fecha	Hora	Evento	Anotacion
27-11-2017	15=59	Revisión Anotación	<p>parte externa de las instalaciones policiales se deja constancia que se escuchan unas detonaciones en la parte lateral izquierda de las instalaciones policiales a lo cual el sr pt. julio osorio antonio se desplaza hasta donde provienen las detonaciones con la finalidad de verificar, pasado unos momentos me manifiesta que el sr pt. carlos Angulo Herrera Jesus segun lo comentado por las personas del sector le habia propinado una impactos por arma de fuego a su companera sentimental, al llegar al sitio donde manifiestan las personas observa el cuerpo tendido de la srta. Paola Osorio de forma inmediata el sr pt. julio osorio se desplaza hasta las instalaciones policiales y le informa la novedad al sr edte de estacion encargado H Hernandez Londoño Jorge para constancia. JMW/te</p>
27-11-2017	16=10	Anotación	<p>se deja constancia que el sr pt julio osorio antonio se acerca a las instalaciones policiales manifestando que el sr pt. carlos Angulo Herrera Jesus se habia propinado un disparo a la altura de la cabeza y que lo trasladan hasta las instalaciones policiales del hospital del municipio de rio prto con el fin de que le brinden los primeros auxilios para constancia. JMW/te</p>
27-11-2017	16=31	Anotación	<p>se deja constancia de la llegada a las instalaciones policiales del sr comandante de la estacion del municipio de rio prto TE. Owelli Mulato con el fin de verificar la novedad ocurrida anteriormente para constancia. JMW</p>
27-11-2017	17=56	Anotación	<p>se deja constancia de la llegada a</p>

~~TURIA LOZ~~
 TURIA LOZ
 TURIA LOZ

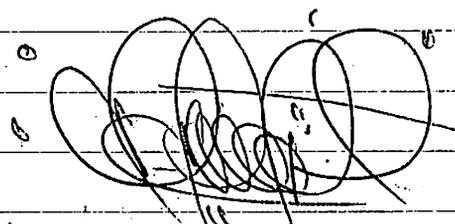
Fecha	Hora	Aconte	Anotacion
22-11-2017	18=25	Revisita	las instalaciones policiales del sr coronel Guillermo Alejandro Carreño, comandante del distrito de policia Tuluá con el fin de verificar la novedad ocurrida lo anterior para constancia. <i>[Signature]</i>
22-11-2017	18=36	Anotaci	se deja constancia de la llegada a las instalaciones de la patrulla disponible sobre diez sr Carlos Giraldo pt Andres Acampo fin verificar la novedad ocurrida para constancia. <i>[Signature]</i>
22-11-2017	19=15	Anotaci	se deja constancia de la llegada a las instalaciones policiales del sr TE, prieto Torres Javison y Fabio Torres fin verificar la novedad ocurrida lo anterior para constancia. <i>[Signature]</i>
22-11-2017	20=29	Anotaci	se deja constancia que los investigadores del CTE Omiero Cardenas Lucio, Yenick Salazar Gomez y otros realizaron la inspeccion tecnica de lugar de los hechos se llevan en custodia el arma de fuego la cual se encontraba asignada al sr, pt bances Angulo Hevor Jesus de n° 24.809277 fin realizar lo correspondiente a la novedad ocurrida con el antes en mencion. <i>[Signature]</i>
22-11-2017	21=25	Anotaci	se deja constancia de la llegada a las instalaciones policiales del personal de disciplina distrito Tuluá y comando del departamento de policia valle Mayor triban david Gaitan, jefe de disciplina deval y Ivan david Rodriguez y Acken Suarez pincha pt Rivera 21 Otonio joan, fin realizar las deli-

Fecha	Hora	Asunto	Anotacion	F
2-11-11	10:40	Anotacion	<p>Quince correspondientes al caso sucedido el dia de hoy, lo anterior para constancia se deja constancia de la salida que realiza el sv Mayor Ruben David Galan y el personal a su mando es Acene Suarez Pineda It, Ivan David Rodriguez Rivas Osorio Johan SE Castillo Calderon Brayan para constancia firm</p>	2
22-11-14	23:20	El sv	<p>Como auxiliar de informacion al sv pt. Anterandolo de consignas y novedades relacionando los elementos a delar bajo su cuidado, es motor policiales de siglas 30-1321 30-0409 30 0562, 02 vallas plasticas, 02 conos 02 radios Motorola de n° n° 02 radio base x-1 2500 n° 3501 02 telefono LANIX libros policados para anotaciones y demas elementos varios de esta unidad policial El servicio pt John Johnson C-E</p>	2
- 17	23: 20	servicio	<p>Como auxiliar de informacion de la subestacion de policia ferica quedado antecado de consignas y novedades segun lo plasmado en las anotaciones anterior a esta recorte firm pt Ulacarc Hija.</p>	2
- 17	23: 50	Reunte	<p>A las instalaciones policas parte interna externa alrededores pasand tabando con novedades.</p>	2
11-17	00: 15	Reunte	<p>A las instalaciones policas parte interna externa alrededores Cru 3 ell 7 con novedades</p>	2
11-17	04: 05	Reunte	<p>A las instalaciones policas parte interna externa Cru 3 ell 7 examen reporte en control 5/a.</p>	2
11-17	06: 10	Reunte	<p>A las instalaciones policas parte interna externa alrededores Cru 3 ell 7 examen con novedades</p>	2
11-17	07: 00	servicio	<p>De auxiliar de informacion en la subestacion ferica entrego servicio al señor pt John Cabe</p>	22

FENICIA PROFED 09-09-2017

DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE
SEGUNDO DISTRITO DE POLICIA JULVA
SUBESTACION DE POLICIA FENICIA

APERTURA: EN LA FECHA Y DE CONFORMIDAD
CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 11.5.1 DE LA
RESOLUCION N. 8614 DEL 24 DE DICIEMBRE DE
2012 EMANADA DEL MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL, SE ABRE EL PRESENTE LIBRO EN EL
FOLIO 1 Y CONSTA DE 200 FOLIOS EL CUAL
SERA DESTINADO COMO LIBRO DE ARMAMENTO



FT. ALFREDO ARBOLEDA MORENO
COMANDANTE SUBESTACION DE POLICIA FENICIA

264 b
21v



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE



MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL

Unidad: _____
Radicado No: _____
Recibido por: _____
Fecha: _____ Hora: _____

No. S-2017- 394 - ESTPO4 – SUBPO4.1 - 29.57

Fenicia Valle, 22 de noviembre de 2017

Teniente Coronel
GUILLERMO ALEJANDRO CARREÑO ARBELAEZ
Comandante Segundo Distrito de Policía
Calle 14 29 A - 01 Barrio Popular
Tuluá-valle

Asunto. Novedad Patrullero Garcés Angulo

Respetuosamente me permito informar a mi Coronel, la novedad ocurrida el día de hoy 22 de noviembre de 2017 siendo aproximadamente las 15:50 horas, cuando el Patrullero JULIO OSORIO ANTONIO quien se encontraba como secretario de la unidad Policial, escucha unas detonaciones enseguida de la secretaria y la comunidad informa que un Policía salió corriendo de la biblioteca por la calle séptima hasta la esquina de la carrera segunda, al llegar a la biblioteca de donde salió corriendo dicho Policial, se observa a una persona tendida en el suelo identificada por el nombre PAOLA ANDREA OSORIO CASTAÑO con cedula de ciudadanía 1.144.170.895 expedida en Cali , de inmediato solicito apoyo al compañero que se encontraba como auxiliar de información Patrullero CABEZAS CASTILLO JHON, quien llega al lugar acompañado del señor Intendente HERNANDEZ LONDOÑO JORGE Subcomandante de la Subestación, en el momento le prestábamos los primeros auxilios y una camioneta particular se presta para que sea trasladada al centro asistencial de Riofrio Valle, salimos hacia la parte de abajo en la carrera segunda donde hayamos un Policía tendido en la vía, observando al compañero HEIVAR JESUS GARCES ANGULO con cedula 1.151.441.371 expedida en Buenaventura con número de placa 116239, fecha de nacimiento 05-03-1992, residente en el Corregimiento numero 8 Sacarías Rio Dagua en Buenaventura, con fecha de alta en la Policía el día 15-12-2014, quien inmediatamente se les presto también los primeros auxilios el cual se le evidencia que se encuentra herido por arma de fuego y al lado encontramos su arma de dotación oficial tipo pistola de número 24B092727 a el cual de manera inmediata lo transportaron en vehículo particular hacia el hospital Kennedy de Riofrio con el fin que sean atendidos de manera inmediata.

Es de anotar que por parte del comando de Estación y de Distrito se viene realizando diferentes instrucciones y actas las cuales son firmadas y socializadas por parte del personal que integra la Subestación de Policía Fenicia, que tratan sobre el uso inadecuado de las armas de fuego, violencia de género y prevención al suicidio.

Se anexa al presente documento los siguientes soportes así:

- Acta asignación armamento de fecha 10-07-2017
- Comprobante de dotación individual material de guerra de fecha 16-10-2015
- Actuación del primer respondiente de fecha 22-11-2017
- Copia anotaciones minuta de guardia
- Copia anotaciones libro de población
- Copia minuta de servicios
- Acta 007 de fecha 05-01-2017
- Acta 017 de fecha 07-01-2017
- Acta 177 de fecha 17-04-2017
- Acta 279 de fecha 29-06-2017
- Acta 334 de fecha 25-08-2017
- Acta 336 de fecha 28-08-2017
- Acta 373 de fecha 26-09-2017

Atentamente,


Intendente Jefe **ORLANDO GÓMEZ ZUÑIGA**
Comandante Subestación de Policía Fenicia

Anexo: Uno (Soportes documentales en 44 folios)

Elaborado por: PT, Antonio Julio Osorio
Revisado por: IJ, Orlando Gómez Zuñiga
Fecha de elaboración: 22-11-2017
Ubicación: C:\Mis documentos\Informes 2017



La seguridad es de todos

Mindefensa

MINISTERIO DE DEFENSA
POLICIA NACIONAL

Unidad Radicación
Radicado No E-2019-011424
Recibido por PT Julian Callejo
Fecha 11-07-2019 Hora 14:49

265

Oficio No 1200 MD- DEJPMGDJ- J194 IPM - 1.10

Tuluá (Valle), dos (02) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Patrullero
ALVARO MANZANO NUÑEZ
Responsable de Pruebas UNDEJ Valle del Cauca
Calle 21 No 1 N 65 Barrio Piloto
Santiago de Cali -Valle

ASUNTO : Respuesta Requerimiento

REFERENCIA: SOLICITUD PRUEBA DOCUMENTAL
ACTOR : ALEYDA CASTAÑO OCAMPO Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
No DE RADICADO: 7600133330120180034200

Cordial saludo.

De manera atenta y respetuosa me permito informar a esa Unidad de Defensa Judicial del Valle del Cauca, que con la finalidad de dar respuesta al requerimiento de radicado No S-2019-081529 enviado ante este Despacho Judicial, mediante el cual se solicita sea enviado por medio magnético a esa unidad, copia íntegra de la investigación penal adelantada por los hechos acaecidos el día 22 de noviembre de 2017, en la biblioteca del municipio de Fenicia Valle del Cauca, donde al parecer se encontraba la señora PAOLA ANDREA OSORIO CASTAÑO, en compañía del señor patrullero HEIVAR JESUS GARCES ANGULO, los cuales sostuvieron una acalorada discusión, donde al parecer el referido señor patrullero desenfundó su arma de dotación oficial y le propino varios impactos de bala a la señora PAOLA ANDREA, quien por la gravedad de las heridas falleció, para lo cual este Instructor se permite informar que revisados los libros radicadores del Despacho, estadística y demás documentos del mismo, se estableció que en la actualidad no se adelanta, ni se adelantó investigación penal por los hechos en mención.

Lo anterior para dar respuesta al requerimiento realizado por esa Unidad de defensa Judicial DEVAL y fines pertinentes.

Atentamente,

Mayor RAMON DAVID VERGEL PASTOR
Juez 194 de Instrucción Penal Militar DEVAL.

ELABORO: IT. FERNANDO GALINDO
REVISO: MY. RAMON DAVID VERGEL PASTOR
UBICACIÓN: Carpeta Documentos /Juzgado 194- 2019.

JUZGADO 194 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR

Avanzar con Justicia, Autonomía e independencia, es nuestro objetivo
Calle 14 No 29 A 01, Comando de Policía Tuluá Valle, Barrio Popular
Email. deval.juz194@policia.gov.co TEL: 2244612

27

266



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA

MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL

Unidad: _____
 Radicado No: _____
 Recibido por: _____
 Fecha: _____ Hora: _____

No. S-2019 - 081566 / SEGEN - UNDEJ - 1.10

Santiago de Cali, 29 de junio de 2019

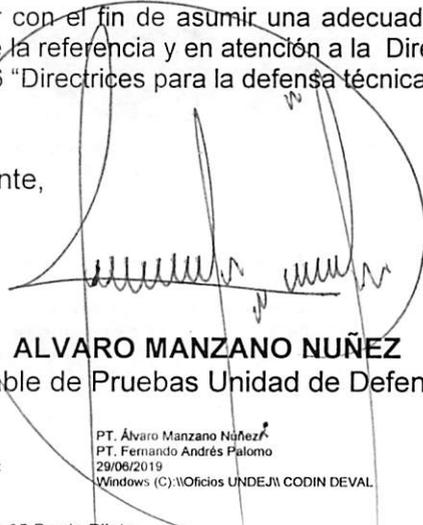
Capitán
MIGUEL ANDRÉS GÓMEZ SANTOS
Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno DEVAL
Carrera 3 No. 24N-16 Barrio Piloto
Santiago de Cali.

REFERENCIA: SOLICITUD PRUEBA DOCUMENTAL
 MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
 AUTORIDAD: JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA
 No. DE RADICADO: 7600133330120180034200
 DEMANDANTE: ALEYDA CASTAÑO OCAMPO Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar a mi Capitán, tenga a bien ordenar a quien corresponda sea enviado por medio magnético a esta Unidad de Defensa Judicial, copia íntegra de la investigación disciplinaria adelantada por los hechos ocurridos el día **22 de noviembre de 2017**, en la biblioteca del Municipio de fencia, donde al parecer se encontraba la señora **PAOLA ANDREA OSORIO CASTAÑO** en compañía del señor **PT HEIVAR JESUS GARCES ANGULO**, los cuales sostuvieron una acalorada discusión donde al parecer el señor Patrullero desenfundó su arma de dotación oficial, y le propinó varios impactos de bala a la señora **PAOLA ANDREA**, quien por la gravedad de las heridas falleció; sin embargo en el evento de que no exista investigación disciplinaria, solicito muy respetuosamente a mi Capitán se expida una certificación.

Lo anterior con el fin de asumir una adecuada defensa judicial de los Intereses Institucionales dentro del proceso de la referencia y en atención a la Directiva Administrativa Permanente No. 012 DIPON-SEGEN del 09/12/2016 "Directrices para la defensa técnica judicial de la Policía Nacional".

Atentamente,



Patrullero **ALVARO MANZANO NUÑEZ**
Responsable de Pruebas Unidad de Defensa Judicial Valle del Cauca

Elaborado por: PT. Álvaro Manzano Nuñez
 Revisado por: PT. Fernando Andrés Palomo
 Fecha de elaboración: 29/06/2019
 Ubicación: Windows (C):\Oficios UNDEJ\ CODIN DEVAL

Calle 21 No. 1N-65 Barrio Piloto
 Teléfonos 8981288
 Skype: MECAL-UNDEJ-PRUEBAS
mecal.undej-pru@policia.gov.co
www.policia.gov.co



MECAL UNDEJ-PRUEBAS

De: MECAL UNDEJ-PRUEBAS
Enviado el: sábad, 29 de junio de 2019 05:59 p.m.
Para: DEVAL CODIN
Asunto: CO. 081566 ALEYDA CASTAÑO OCAMPO 2018-00342 - CODIN
Datos adjuntos: CO. 081566 ALEYDA CASTAÑO OCAMPO 2018-00342 - CODIN.pdf

Seguimiento: **Destinatario** **Entrega**
DEVAL CODIN Entregado: 29/06/2019 06:00 p.m.

Dios y Patria buenos días respetuosamente me permito enviar a mi Capitán la CO. 081566 ALEYDA CASTAÑO OCAMPO 2018-00342 - CODIN

Atentamente,

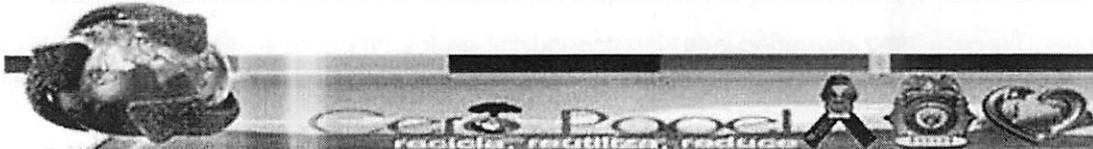
Patrullero
ALVARO MANZANO NUÑEZ
Responsable de Pruebas Unidad de Defensa Judicial Valle del Cauca
www.policia.gov.co
mecal.undej-pru@policia.gov.co
Tel: 8981288 Cali



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
Secretaría General
Unidad de Defensa Judicial Valle del Cauca



El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA son únicamente para el uso del destinatario y pueden contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copia de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier recepción, retransmisión, discriminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al preceptor original de la misma, es ilegal.



---Para evitar que su cuenta de correo personal institucional, sea víctima de suplantación, atacada por virus, spam o phishing tenga presente no hacer click en links desconocidos, ya que a través de estos se solicita datos personales como contraseña, número de cédula y correo electrónico entre otros. Por tal motivo deben abstenerse de suministrar información personal, institucional y bancaria.

--Se requiere difusión a la comunidad policial

CONFIDENCIALIDAD: Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionara como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-1999).

---Para evitar que su cuenta de correo personal institucional, sea víctima de suplantación, atacada por virus, spam o phishing tenga presente no hacer click en links desconocidos, ya que a través de estos se solicita datos personales como contraseña, número de cédula y correo electrónico entre otros. Por tal motivo deben abstenerse de suministrar información personal, institucional y bancaria.

--Se requiere difusión a la comunidad policial

CONFIDENCIALIDAD: Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionara como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-1999).



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA

267

MINISTERIO DE DEFENSA
 POLICÍA NACIONAL

Unidad: _____
 Radicado No: _____
 Recibido por: _____
 Fecha: _____ Hora: _____

No. S-2019-**5095323**-SEGEN – UNDEJ – 1.10

Santiago de Cali, 22 de julio de 2019

Intendente
 JHON FREDY BUITRAGO ARIAS
 Comandante Subestación de Policía Fenicia
 Carrera 9 No. 5-58
 Fenecia.

REFERENCIA: SOLICITUD PRUEBA DOCUMENTAL
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 AUTORIDAD: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA
 No. DE RADICADO: 76111333300120180034200
 DEMANDANTE: ALEYDA CASTAÑO OCAMPO Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

En atención a la demanda instaurada contra la Policía Nacional en el proceso en referencia, respetuosamente me permito solicitar a mi Intendente, tenga a bien ordenar a quien corresponda sea enviado por medio magnético a esta Unidad de Defensa Judicial los antecedentes que reposen en esa unidad, por los hechos ocurridos el día **22 de noviembre de 2017**, en la biblioteca del municipio de Fenicia, donde al parecer se encontraba la señora **PAOLA ANDREA OSORIO CASTAÑO** en compañía del señor **Patrullero HEIVAR JESUS GARCES ANGULO**, los cuales sostuvieron una acalorada discusión donde al parecer el señor patrullero desenfundó su arma de dotación oficial, y le propino varios impactos de bala a la señora **PAOLA ANDREA**, quien por la gravedad de las heridas falleció; por lo anterior y con el objeto de ejercer la defensa judicial de la Policía nacional en el referido proceso, respetuosamente me permito solicitar a mi intendente disponer lo siguiente así:

1. Copia de las actas de instrucción impartidas por el comandante de estación, que en vida haya suscrito el señor Patrullero (F) HEIVAR JESUS GARCES ANGULO, referentes a la disponibilidad del servicio y el uso de las armas de fuego.

Agradezco a mi intendente su pronta colaboración y celeridad en aportar a esta unidad esta documentación, dado a los términos tan perentorios que se tienen para la buena defensa de la institución.

Atentamente,

 Patrullero **LUIS CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA**
 Responsable de Pruebas UNDEJ Valle del Cauca

Elaborado por: PT. Luis Carlos Hernández García
 Revisado por: IT. Wilmer Manuel Calcedo Navia
 Fecha de elaboración: 22/07/2019
 Ubicación: C:\Oficinas UNDEJ\Oficinas DEVAL\2019

Calle 21 No. 1N-65 Barrio Piloto
 Teléfonos 8981288
mecal.undej-pru@policia.gov.co
www.policia.gov.co



29

MECAL UNDEJ-PRUEBAS

De: Microsoft Outlook
Para: DEVAL ETULUA
Enviado el: lunes, 22 de julio de 2019 17:00
Asunto: Entregado: SOLICITUD PRUEBA DOCUMENTAL

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[DEVAL ETULUA \(deval.etulua@policia.gov.co\)](mailto:deval.etulua@policia.gov.co)

Asunto: SOLICITUD PRUEBA DOCUMENTAL



SOLICITUD
PRUEBA DOCU...



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA

Doctor (a)
HONORABLE _____
E. _____ S. _____ D. _____

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
PROCESO No:

El señor Coronel JAVIER NAVARRO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.149.421 expedida en Ábrego - Norte de Santander, en mi condición de Comandante del Departamento de Policía Valle y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución 4535 del 29 de junio de 2017, en armonía a lo establecido en el Artículo 40 numeral 2 y Artículo 42 numeral 1 del Decreto Ley 1791 de 2000, otorgo Poder Especial amplio y suficiente al Doctor WILMER MANUEL CAICEDO NAVIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.299.062 de Popayán y con Tarjeta Profesional No 234.143 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para presentar acciones de repetición, constituirse como víctima, presentar acciones Judiciales y ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la Ley 1395 de 2010 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería jurídica.

Atentamente,

[Signature]
Coronel JAVIER NAVARRO ORTIZ
Comandante del Departamento de Policía Valle

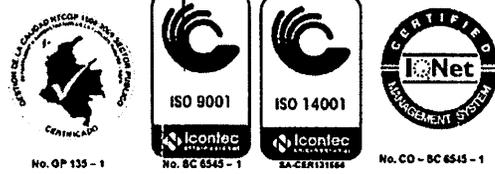
Acepto,

[Signature]
WILMER MANUEL CAICEDO NAVIA
C.C No. 10.299.062 de Popayán
T.P No. 234.143 del C. S. de la J.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
JUZGADO 118 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR
Santiago de Cali. 08 de Julio de 2019.
En la fecha el suscrito Juez y Secretario del Despacho hacen constar que el presente escrito fue presentado personalmente por el señor Coronel JAVIER NAVARRO ORTIZ, C.C. 88.149.421 expedida en Ábrego - Norte de Santander, en su condición de Comandante del Departamento de Policía Valle.
EL JUEZ *[Signature]* EL SECRETARIO *[Signature]*

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
JUZGADO 118 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR
Santiago de Cali. 08 de Julio de 2019.
En la fecha el suscrito Juez y Secretario del Despacho hacen constar que el presente escrito fue presentado personalmente por el señor WILMER MANUEL CAICEDO NAVIA, C.C. 10.299.062 de Popayán, en su condición de Apoderado Judicial.
EL JUEZ *[Signature]* EL SECRETARIO *[Signature]* APODERADO *[Signature]*

Calle 21 No. 1N-65 Barrio el Piloto - Piso 4 - Cali
Teléfonos: 8981288
deval.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **0982** DE 2019

(**25 FEB 2019**)

Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2, literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Coronel SIERRA NIÑO CARLOS MAURICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.535.117, del Departamento de Policía de Antioquia a la Dirección Nacional de Escuelas.

Coronel ESGUERRA CARRILLO JORGE EDUARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.592.593, del Departamento de Policía Tolima a la Dirección de Seguridad Ciudadana

Coronel CHAVARRO ROJAS EDWIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.553.893, del Departamento de Policía de Cundinamarca a la Policía Metropolitana Cartagena de Indias.

Coronel HERNANDEZ ALDANA LUIS CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.388.255, de la Dirección de Seguridad Ciudadana a la Dirección de Talento Humano.

Coronel ROSERO GIRALDO DIEGO HERNAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.279.432 de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural a la Dirección de Protección y Servicios Especiales.

Coronel MORENO MIRANDA GUSTAVO HERNANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.592.028, de la Policía Metropolitana de Pereira a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural.

Coronel VILLOTA ROMO EDWIN ALBEIRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.378.807, de la Región de Policía No. 4 – Comando Especial de Policía Pacífico Sur a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL.

Coronel RODRIGUEZ MARTINEZ JUAN DARIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.580.034, de la Inspección General a la Dirección de Bienestar Social.

Coronel BOTIA MURILLO MIGUEL ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.590.682, del Departamento de Policía Guaviare a la Policía Metropolitana Santiago de Cali.

Vo.Bo. COORDINADORA GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: ABOGADA GRUPO NEGOCIOS GENERALES

Vo.Bo.: SECRETARIO GENERAL
Vo.Bo.: DIRECTOR ASUNTOS LEGALES (E)

Continuación de la Resolución. "Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional". Encabeza el señor Coronel SIERRA NIÑO CARLOS MAURICIO y otros.

Coronel JARAMILLO MARÍN JORGE ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.702.760, de la Policía Metropolitana de Manizales a la Región de Policía No. 4 – Comando Especial de Policía Pacífico Sur.

Coronel SOLER ROLDAN LUIS EDUARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.518.605, de la Inspección Delegada Región No. 2 a la Inspección General

Coronel MENDEZ GAVIRIA FERNANDO MAXIMILIANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.497.569, de la Inspección General a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Coronel MARTINEZ VERDUGO ROGERS ENRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.342.792, del Departamento de Policía Magdalena Medio a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Coronel ARIZA BECERRA GLORIA ESMERALDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.868.308, de la Dirección de Sanidad a la Dirección de Incorporación.

Coronel MONROY ACUÑA GUSTAVO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.410.701, de la Dirección de Incorporación a la Dirección de Sanidad.

Coronel BUITRAGO BELTRAN GIOVANNY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.349.937, del Departamento de Policía Arauca al Departamento de Policía Antioquía, como Comandante.

Coronel BORJA MIRANDA NECTON LINCON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.651.248, del Departamento de Policía Caldas al Departamento de Policía Cundinamarca, como Comandante

Coronel PEDRAZA ROCHA MAURICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.503.573, del Departamento de Policía Cesar al Departamento de Policía Meta, como Comandante.

Coronel HERNANDEZ GARZON SANDRA PATRICIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.969.133, de la Dirección de Tránsito y Transporte a la Policía Metropolitana de Manizales, como Comandante.

Coronel NAVARRO ORTIZ JAVIER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.149.421, del Departamento de Policía Caquetá al Departamento de Policía Valle, como Comandante.

Coronel SALCEDO REINA MANUEL GILBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.090.797, de la Inspección Delegada Región No. 7 a la Policía Metropolitana de Pereira, como Comandante.

Coronel GOMEZ LUNA LUIS ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.200.208, por término de la Comisión Diplomática al Departamento de Policía Caldas, como Comandante.

Coronel RINCON ZAMBRANO WILLIAM OSWALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.503.630, de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL a la Inspección General.

Coronel DELGADO ZUÑIGA RAUL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.343.866, del Área de Control Interno de la Policía Nacional a la misma unidad, como Jefe.

Coronel LOPEZ MOSQUERA DARIO ENRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.319.998, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales al Departamento de Policía Arauca, como Comandante.

Coronel QUIÑONES MANCHOLA NELSON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.649.955, de la Policía Metropolitana de Neiva a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional". Encabeza el señor Coronel SIERRA NIÑO CARLOS MAURICIO y otros.

Coronel PALOMINO LOPEZ JOSE LUIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.706.180, del Departamento de Policía Nariño a la Policía Metropolitana San José de Cúcuta, como Comandante.

Coronel TORRES PINEDA CAMILO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.311.520, del Departamento de Policía Valle al Departamento de Policía Guaviare, como Comandante.

Coronel FORERO BENITEZ FARLEY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.411.590, de la Policía Metropolitana de Ibagué al Departamento de Policía Magdalena Medio, como Comandante.

Coronel QUINTERO PARADA LUIS ALFONSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.195.093, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural a la Policía Metropolitana de Villavicencio como Comandante.

Coronel OSPINA GUTIERREZ FABIAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.319.642, de la Policía Metropolitana Santiago de Cali al Departamento de Policía Norte de Santander, como Comandante.

Coronel SALAZAR SANCHEZ OLGA PATRICIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.350.892, de la Secretaría General a la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo "Gonzalo Jiménez de Quesada."

Coronel CASTAÑO CARMONA CESAR AUGUSTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.276.913, del Departamento de Policía Nariño a la Inspección General.

Coronel MORENO CHICUAZUQUE SONIA DEL PILAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.802.642, de la Oficina Asesora Área de Control Interno a la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.

Coronel CASAS FORERO WALTER OCTAVIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.542.950, de la Dirección de Seguridad Ciudadana a la Inspección General.

Coronel BENAVIDEZ VALDERRAMA HERBERT LUGUIY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.512.723, de la Policía Metropolitana de San Juan de Pasto a la misma unidad, como Comandante.

Coronel ESTRADA ALVAREZ DIDIER ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.637.727, de la Dirección Nacional de Escuelas a la Policía Metropolitana Santiago de Cali.

Coronel THIRIAT TOVAR JUAN MIGUEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.746.891, de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL a la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander".

Coronel RIAÑO GARZON GIOVANNY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.708.956, de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Coronel CARDENAS ROLDAN OSCAR ARMANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.713.446, del Departamento de Policía Santander al Departamento de Policía Valle.

✓ Coronel RAMOS BLANCO LACIDES MIGUEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.517.572, del Departamento de Policía Cesar a la misma unidad, como Comandante.

✓ Coronel RIVERA SUESCUN TAHIR SUZETH, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.222.293, del Departamento de Policía Caquetá a la misma unidad, como Comandante.

Vo.Bo. COORDINADORA GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: ABOGADA GRUPO NEGOCIOS GENERALES

Vo.Bo.: SECRETARIO GENERAL
Vo.Bo.: DIRECTOR ASUNTOS LEGALES (E)

Continuación de la Resolución. "Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional". Encabeza el señor Coronel SIERRA NIÑO CARLOS MAURICIO y otros.

Coronel CASTILLO VILLARREAL LIVIO GERMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No.98.384.753, de la Policía Metropolitana de Neiva a la misma unidad, como Comandante.

Coronel CARDENAS VESGA EDGAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.716.052, de la Dirección de Antinarcóticos al Departamento de Policía Chocó, como Comandante.

Coronel RAMIREZ RAMIREZ HENRY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.386.131, de la Policía Metropolitana Santiago de Cali a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL.

Coronel LANCHEROS SILVA ALBA PATRICIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.038.441, de la Policía Metropolitana de Bogotá a la Subdirección General – Unidad Policial para la Edificación de la Paz.

ARTÍCULO 2. Por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional comunicar el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los,

25 FEB 2019

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,


GUILLERMO BOTERO NIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 4535 DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2015, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las nautas jurisorudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaria técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCION	DELEGATARIO
Amazonas	Ileticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas.
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.
		Comandante Departamento de Policía Antioquia
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Urabá

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca.
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla.
		Comandante Departamento de Policía Atlántico.
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias.
		Comandante Departamento de Policía Bolívar.
Boyacá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Boyacá.
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas.
Cauca	Florencia	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Casare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casare.
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó.
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Cundinamarca	Riobacho	Comandante Departamento de Policía Cundinamarca.
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila.
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena.
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta.
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño.
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta.
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío.
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda.
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés.
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga.
		Comandante Departamento de Policía Santander.
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander.
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio.
Sucre	Sincelejo	Comandante Departamento de Policía Sucre.
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima.
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali.
		Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buenaventura	
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

294

Alcázar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte. la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular, las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 445 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 445 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Publicada en Diario Oficial # 46.469

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

HOJA No 2

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales; a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados de jure de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificar de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Ayurra
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Mantivas	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montaña	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó	Chocó	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva	Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mococa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Perera	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969

30 NOV. 2005

DE 2006.

HOJA No 4

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

30 NOV 2006 *[Signature]*

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No 5

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

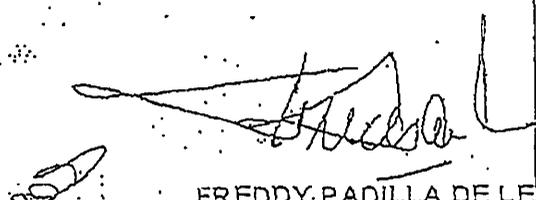
ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV 2006

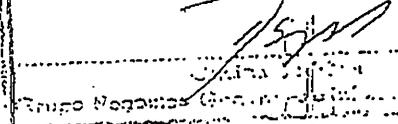
EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



FREDDY PADILLA DE LEÓN

MINISTERIO DE DEFENSA
GRUPO NEGOCIOS

Fecha 19 Feb



Grupo Negocios